REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01375 00

Revisada la cuantía del presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 26 del C. G. del P., a tenor del cual "[l]a cuantía se determinará así: 1. Por el valor de **todas las pretensiones al tiempo de la demanda,** sin tomar en cuenta los frutos, **intereses**, multas o perjuicios reclamados como accesorios **que se causen con posterioridad a su presentación**" (se subraya y resalta), se advierte que esta supera el límite de la mínima cuantía establecido para el año 2022 ($40.000.000,oo m/cte.) de acuerdo con el artículo 25 del C.G.P. (que no excedan de 40 SMLMV), máxime si se repara en que el salario mínimo para esta anualidad corresponde a la suma de $1.000.000,oo m/cte.

Lo anterior, tomando como base únicamente el capital reclamado en la demanda por valor de $50.000.000,oo m/cte., pues, si bien el aludido art. 26 del C. G. del P. dispone que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, en este caso es evidente que si se liquidaran los intereses de mora desde la fecha deprecada en la demanda (21 de febrero de 2013) y reiterada en el escrito de subsanación, el resultado obtenido superaría inclusive los límites de la menor cuantía y, en todo caso, sería una operación aritmética inane, dado que la pretensión de pago de esos réditos desentona con el tenor literal del pagaré base de la ejecución en el cual se estipuló como fecha de vencimiento de la obligación allí incorporada el 17 de mayo de 2022.

Ahora bien, en este punto es imperioso referirse a los argumentos aducidos por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá para rehusar el conocimiento de esta demanda, quien en tal sentido indicó que el valor pretendido por concepto de capital ($50.000.000,oo m/cte.) es superior al mencionado en el escrito de cesión de la hipoteca a favor del aquí demandante ($10.000.000,oo m/cte.), consideraciones que a juicio de este Despacho exceden el examen preliminar que debe hacer el juez de conocimiento respecto de la competencia por el factor cuantía del litigio asignado y que atañen más a una discusión de fondo sobre la idoneidad del escrito de cesión de la hipoteca y que, en todo caso, habrían de ser cuestionados por el deudor.

Sobre el particular, es de anotar que el mencionado operador judicial pasó por alto que, primero, la hipoteca que garantiza el pagaré base del recaudo fue constituida sin límite de cuantía; segundo, del escrito de cesión de la hipoteca no puede inferirse de manera tajante como lo hizo el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá que las obligaciones garantizadas con esta no podrían ser superior a los $10.000.000,oo m/cte., circunstancia que, se reitera, no puede ser objeto de debate en esta oportunidad procesal; tercero, en el pagaré base del recaudo se indicó que dicho instrumento "está respaldado por una HIPOTECA en primer grado…"; cuarto, que el cesionario de esa garantía, quien fungió, a su vez, como apoderado de las deudoras iniciales Mayra Alejandra y Laura Isabel Sánchez Caviedes en la suscripción del aludido pagaré y es también el representante legal del menor demandado -actual propietario del inmueble hipotecado-, no hizo

manifestación alguna en el escrito de cesión o en el pagaré sobre la existencia de derecho alguno a su favor luego de haber cedido la hipoteca, en otras palabras, el señor Hernando Sánchez Pérez, cesionario de la aludida garantía no indicó en ninguno de esos documentos (cesión o pagaré) continuar como titular en proporción alguna de la hipoteca otorgada inicialmente a su favor; quinto, que la hipoteca es indivisible, de acuerdo con lo previsto en el art. 2433 del C. Civil, y, sexto, que las posibles interpretaciones que emanen del escrito de cesión han debido dejarse para la oportunidad procesal correspondiente y si es que son objeto de debate durante el trámite del litigio, pues de momento tal documento sirve para establecer la legitimación del demandante para incoar la presente acción.

En consecuencia, el Despacho se abstiene de dar trámite a la presente demanda y por consiguiente plantea el conflicto de competencia negativo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: PLANTEAR el conflicto de competencia negativo entre el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá y este Despacho judicial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito, a fin de que dirima el conflicto de competencia formulado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso, con base en los argumentos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 20 de octubre de 2022

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b096546ef631d096f0f995fac4439026cbfc26e135b753ba4328918103fcfb**
Documento generado en 19/10/2022 12:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica